

Villa Regina, 16 de mayo de 2024

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados; "**C.A.B. C/ H.G.A. S/ ALIMENTOS**" **VR-12655-F-0000**, de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA:

Que en fecha 23/10/2022 se presenta la Sra. A.B.C. DNI N° 4., junto a su apoderado el Dr. Marcos Urra, subrogante de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°1, en representación de su hijo E.A.H.C. DNI N° 5., promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor del mismo el Sr. G.A.H. DNI N° 3., pretendiendo una cuota alimentaria equivalente al 35% de los ingresos mensuales del demandado, con menos los descuentos de ley, incluido el SAC, más asignaciones familiares y obra social en caso de corresponder. Para períodos sin trabajo registrado, se fije en el 70% del SMVM.

En el acápite de los hechos refiere que fruto de la relación que uniera a las partes, el día 21/04/2014, nace el niño E.A.H.C.. Que encontrándose separados y a pesar de los continuos reclamos verbales y así como el requerimiento en mediación, el progenitor no cumple con su obligación alimentaria, siendo la actora quien ha tenido que solventar los gastos en la medida de sus posibilidades. Resalta que el niño tiene una discapacidad (pie bot) y por lo tanto debe asistir a sesiones de rehabilitación y otros estudios en Gral. Roca y la zona.

Indica la actora que vive junto a su pareja Sr. J. y sus tres hijos E.H.C., B.J. y V.J.. Los ingresos de la Sra. C. provienen de la asignación familiar y la pensión por discapacidad de E., la cual mayormente se destina a las erogaciones corrientes de salud del niño. Indica que ante la falta de prestación alimentaria y a los fines de arribar a un acuerdo, cita al progenitor a mediación, frustrándose dicha instancia por falta de acuerdo. En cuanto a los gastos de las necesidades particulares del niño, los cuales afronta unilateralmente, se menciona los gastos de muletas cada dos meses, las zapatillas que deben cambiarse mensualmente por su condición del pie, plantillas ortopédicas, las que deben cambiarse cada dos semanas, y la respectiva movilidad a los diferentes estudios y terapias que requiere tanto en esta ciudad como fuera de ella.

Respecto a los ingresos del progenitor, desconoce el monto exacto de los mismos, pero refiere tener conocimiento que posee un local de arreglo de computadoras de manera informal en B° A., que administra junto a su padre y, además percibe una pensión por

discapacidad. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios y culmina peticionado en consecuencia.

Que en fecha 06/02/2023, luego de cumplir el previo dispuesto el 28/10/2022, se da inicio a las presentes actuaciones, ordenado traslado al demandado y vista a la Defensoría de Menores.-

Que en fecha 07/02/2023, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en representación de los derechos del niño, pronunciándose a favor de la fijación de los alimentos provisorios peticionados en escrito de demanda.-

Que en fecha 13/02/2023, se fijan alimentos provisorios a favor de E..

Que en fecha 13/02/2023, se presenta el Sr. G.A.H., junto a su apoderado el Dr. Cristian Klimbovsky, a contestar demanda, rechazando la misma con imposición de costas. Refiere que las partes estuvieron en pareja y que se separaron estando ella embarazada, circunstancia que fuera desconocida por el demandado. A raíz de las dudas sobre su paternidad, se da inicio a un proceso de filiación, arrojando resultado positivo la pericia genética, momento en el que el accionado manifiesta comenzar a cumplir con sus responsabilidades alimentarias fijadas en ese proceso. Indica que percibe ingresos únicos de una pensión por discapacidad, situación que le impide trabajar. Agrega que actualmente está en pareja y tiene otra hija pequeña, a la cual le contribuye responsablemente por lo que le resulta imposible cubrir la pretensión alimentaria de autos. Solicita se rechacen los alimentos provisorios.

En fecha 27/02/2023, la parte demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 13/02/2023.

Que en fecha 09/03/2023, se fija audiencia preliminar. Del recurso interpuesto, se ordena traslado a la contraria, contestando el mismo el día 14/03/2023.

En fecha 29/05/2023, se resuelve rechazar el recurso de revocatoria y se concede la apelación en subsidio.

En fecha 28/06/2023, obra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, la cual resuelve hacer lugar al recurso interpuesto por el demandado, revocando imposición de costas y honorarios, dejando aclarado que queda vigente la cuota de alimentos provisorios fijada en este proceso y cesa la cuota fijada en el proceso de filiación.

Que en fecha 03/07/2023, se celebra audiencia preliminar, atento la incomparecencia del demandado y su abogado, se ordena la apertura a prueba.

En relación a la prueba ofrecida por la actora: obra informe de AFIP (08/08/2023) y ANDIS 806/02/2024); consta declaración testimonial de F.A. el día 18/10/2023 e informe social en el domicilio del niño en fecha 18/08/2023. Respecto a la prueba ofrecida del demandado, prestaron testimonio los Sres. R.S., C.H. y M.D. el día 06/09/2023; consta informe social en el domicilio del demandado en fecha 11/08/2023. Se deja constancia que en fecha 03/07/2023, se tiene presente documental adjuntada por las partes y se agrega prueba instrumental ofrecida por el demandado.

En fecha 25/03/2024, obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores, quien entiende que la demanda deberá ser receptada en sentido favorable a fin de que se recepte el derecho del niño a percibir alimentos de su progenitor, con la expresa salvedad que la misma deberá ser redireccionada a la abuela materna, que es quien asume todos los cuidados y gastos del niño.-

En fecha 02/05/2024, se llaman autos para sentencia.

CONSIDERANDO: Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de E.A., de 1. años, y que conforme el certificado de nacimiento obrante, se encuentra acreditado el vínculo filial paterno con el demandado, por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del Código Civil y Comercial.

Cabe referir que en relación a la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

Dicha normativa, en consonancia con lo preceptuado por los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN), determinan las obligaciones de los progenitores, de la familia y de toda la comunidad en materia asistencial, las que se asientan principalmente en los principios jurídicos del interés superior del niño,

prevalencia y protección integral de la minoridad, responsabilidad primordial de los padres en la crianza y desarrollo de los niños, y no injerencia arbitraria o ilegal del Estado. Así, el art. 27 inc. 2° de la Convención de los Derechos del Niño establece: “a los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”.-

Ahora bien del análisis de la prueba rendida respecto a la situación del Sr. H., no ha podido precisarse con exactitud su caudal económico. Sin embargo del informe de ADNIS surge que percibe una pensión por discapacidad (beneficio 40-5-9307112) y que cobra sus haberes en el Banco Nación. Por su parte, AFIP indicó que a la fecha del informe (julio/2023) no registra aportes previsionales y no se encuentra inscripto en éste Organismo. A su vez, de la pericia social (agosto 2023) se desprende que el accionado reside junto a su padre C. en una vivienda propiedad de su familia de origen. En cuanto a su situación familiar-relacional, refiere que sus padres se separaron hace siete años no teniendo trato con su madre desde ese momento. Indica que la relación con la actora comenzó en la adolescencia, que estuvieron de novios dos o tres años aproximadamente. Que ya separados ella le manifiesta estar embarazada, y él, al dudar de la paternidad, no reconoció al niño. Luego ella inicia un proceso de filiación y al confirmarse la pericia de ADN como positiva, comenzó a relacionarse con el niño. Manifiesta que actualmente mantienen un trato frecuente (dos o tres veces por semana). En este punto se destaca que el accionado refiere que el niño convive con su abuela materna la Sra. J.B.H. desde hace tres/cuatro meses, siendo que la progenitora (actora en autos) habría dejado a su hijo con esta, porque "no podría hacerse cargo de su discapacidad". Expresa el demandado el deseo de pedir el cuidado personal de su hijo pero al momento de la entrevista no lo ha peticionado.

A su vez, indica que tiene otra hija E.Z. de d. años con la Sra. S., con quien convivieron hasta unos meses antes de su nacimiento, momento en que decidieron cesar la vida en común aunque actualmente se han reconciliado sosteniendo una relación de noviazgo.

Por su parte, la Sra. C. vive en Chichinales junto a su pareja y otros dos hijos. Manifiesta el accionado que el deposita en una cuenta judicial dinero en concepto de alimentos, sin embargo la abuela materna le habría referenciado que la progenitora no le da la totalidad del mismo.

A nivel habitacional, la vivienda es de material, con techo de chapa y piso mosaico en

dos ambientes. El resto cuenta con piso de cemento rústico, casi tierra. Se encuentran realizando reparaciones en la estructura de la vivienda ya que se encuentra deteriorada. Tiene tres dormitorios con precaria estructura, poseen los servicios básicos, más internet y cable. La experticia observa en el lugar computadoras, impresoras y elementos técnicos. Respecto a lo económico-laboral, ambos integrantes de esta unidad familiar son pensionados, percibiendo montos similares. Además realizan trabajo de reparación de PC e impresoras. Se indica que el Sr. C. es quien se capacitó en este oficio y le enseñó a su hijo. El demandado había iniciado la licenciatura en ciencias de la computación pero dejó en pandemia, luego nace su hija y no ha retomado sus estudios. Manifiesta tener un ingreso relativo y variable con las reparaciones. A su vez, refiere que le abona alimentos a su hija y se ocupa de gastos varios (pañales, ropa y medicación). Por su parte, el salario de E.A. lo percibe la madre. El niño tiene una pensión por discapacidad (nació con pie equino).

En relación a la salud, el accionado también nació con pie equino, lo que afecta su movilidad. Asimismo, su padre C. padece una discapacidad motriz de nacimiento, por lo cual le han realizado varias operaciones para que pueda caminar. Fuera de ello, no refieren otras enfermedades crónicas o prevalentes. Ambos poseen Profe. La atención de salud la realizan de manera particular. Al niño le están realizando estudios para evaluar la posibilidad de una operación ya que no puede apoyar su pie (no tiene estabilidad) por lo que debe utilizar muletas. Se está atendiendo de forma privada y es la abuela materna quien se ocupa de los gastos médicos.

Para finalizar, la experticia indica que ambos miembros de la unidad familiar padecen de discapacidad motriz, lo que limita sus posibilidades laborales, especialmente al Sr. G., por no contar con la instrucción necesaria. En relación al ejercicio parental, el demandado comenzó a realizarla de manera activa hace dos años, tanto a nivel cuidados como en la crianza. Valorando sus ingresos declarados, este grupo familiar se encuentra por encima de la línea de pobreza, teniendo satisfechas las necesidades básicas. Sin embargo, evaluando individualmente al demandado, incluyendo los aportes alimentarios a sus dos hijos, lo posiciona por debajo de la línea de pobreza, siendo actualmente un importante sostén su padre, quien solidariamente le brinda un lugar para vivir, le presta su vehículo y cubre gran parte de los gastos familiares.

Las declaraciones testimoniales ofrecidas por el demandado, han coincidido en que éste es pensionado por discapacidad, (tiene pie equino), y que esta condición podría

ocasionarle dificultades para realizar algunas tareas laborales. A su vez, todos refieren que vive con su padre y que tiene otra hija menor de edad, por la que abona alimentos y comparte cuidados (este hecho fue confirmado expresamente por la progenitora de esta niña).

Siendo que conforme lo indicado por el demandado en la pericia social, el niño se encontraría viviendo con su abuela materna, la experticia a los fines de evaluar la situación integral en autos, y en particular las condiciones de vida socioambientales de este niño, se comunica con la cuidadora y se realiza el pertinente informe en el domicilio de ésta. De dicha pericia efectuada en agosto/2023, efectivamente surge que el niño E.A. reside con su abuela materna la Sra. J.B.H. (4. años), su bisabuelo B.H. (jubilado) y su tío M. de 1. años.

En cuanto a la situación familiar-relacional, refiere que el grupo familiar de la Sra. H. estaba compuesto hasta febrero/2023 por sus hijos M. y M. y su nieto (hijo de ésta) A.. Que producto de la salud de su padre B., dejó su propia vivienda y se fue a vivir al domicilio de éste junto a su hijo, quedando M. y A. en el domicilio familiar. Que estando en la residencia de B. es que llega el niño E..

En relación a ello, manifiesta que los padres del niño eran adolescentes al momento de su nacimiento. Que su hija convivía con sus padres, falleciendo su progenitor meses después de nacido el niño. Indica que A. (actora) ya presentaba problemas de conductas (fugas del hogar, mentiras sistemáticas) pero luego del fallecimiento de su padre, estas se acentuaron. En ese momento, expresa la señora que se le hizo imposible confrontar a su hija, siendo que se encontraba sola criando a sus otros hijos y que además tuvo que empezar a trabajar y se hizo cargo de E. y sus cuidados hasta la edad de cinco años, época en que reapareció A. e intervino el Juzgado de Paz en la restitución del niño. Que ya estando al cuidado de la actora, la abuela perdió contacto con el niño. Destaca que el 24/03/2023, su hija se volvió a presentar en el hogar, pidiéndole que se hiciera cargo de E.. Con posterioridad, se enteró que la actora y su pareja tenían conflictos en el ámbito comunitario por actividades marginales.

Señala que el niño le ha referenciado que durante la convivencia con su madre, la pareja de ella lo maltrataba, lo dejaba encerrado. El niño no querría tener más trato con la actora ni con la pareja de ella. Desde que se encuentra con su abuela, la progenitora ha ido a visitarlo en una o dos oportunidades. Referencia un episodio de violencia reciente

de su hija con su pareja.

En cuanto al vínculo del niño con su progenitor, refiere que estos se vinculan desde el resultado del ADN. Que desde que convive con su nieto, el demandado los va a buscar tres veces por semana, observando buena relación con su padre y su abuelo paterno.

A nivel habitacional, tal como indique más arriba, residen en la propiedad del Sr. B.H.. La construcción es de material con piso cerámico. Cuenta con tres habitaciones, en las cuales una de ellas la comparten E. y su abuela (cada uno tiene su cama). Cuenta con todos los servicios básicos, más internet y Directv. La Sra. H. mantiene también la vivienda de su propiedad en la que vive su hija M.. En esa vivienda el niño también tiene acondicionado su espacio con su propia cama. En cuanto lo económico-laboral, la Sra. H. es dependiente de Vialidad Nacional (operadora de balanza) y es la única integrante del grupo familiar que cuenta con empleo. Aparte de su sueldo percibe pensión por viudez. Ella es quien asume los gastos generales de la familia: entre los servicios, más alimentos de las dos viviendas, referencia un gasto mensual de \$200.000 (todo afrontado por ella).

Su padre paga los servicios de su vivienda y contribuye con los alimentos. Destaca que la progenitora del niño solo en dos oportunidades le hizo entrega del salario de este (cuestión coincidente con lo expresado por el demandado). Que no desea reclamarle alimentos a su hija porque no quiere que se lleve a E.. Los gastos más significativos del niño son los médicos.

Respecto a la salud, se indica que el niño no cuenta con obra social, nació con pie Bot o pie Equinvaro.

Con el fin de un análisis integral, la perito se contacta con la licenciada Mirani, que comenzó a trabajar con el niño desde hace dos años por derivación del ETAP, producto de cuidados negligentes y abandonico (falta de controles médicos, reiteradas inasistencias, etc). La licenciada manifiesta haberse encargado de la gestión de cuestiones de salud del niño, acompañamiento, indicaciones y seguimiento mientras la madre estaba a cargo. Sin embargo referencia conflictos familiares y episodios de violencia entre la progenitora y su pareja, consumo problemático, falta de escolaridad del niño y conductas amenazantes/agresivas por parte de la actora y su pareja. La profesional refiere haber dejado de intervenir porque la actora faltaba a la verdad en cuanto a unas gestiones que le había realizado. Respecto al niño, indica que el mismo ha

expresado en la escuela que no quiere volver con su mamá y desde la institución han notado un cambio muy favorable desde que está al cuidado de su abuela.

Retomando la pericia social y para concluir, la experticia indica que quien cumple el rol parental de este niño es la abuela materna. A pesar de existir elementos subjetivos aportados, se destaca como determinante y veraz la discapacidad de E., de la cual todos dan cuenta que con un tratamiento adecuado podría haberse revertido. Que su estado es producto de la falta de este, lo que resulta compatible con negligencias y trato abandonico. Por último, destaca que al momento de la pericia, se observan necesidades de alimentación, cuidado y educación cubiertas por la abuela. Que la totalidad de los gastos son asumidos por ésta y que la cuota que aporta el progenitor no estaría siendo entregada al niño. En cuanto al progenitor se indica que estaría teniendo una participación activa en el cuidado del niño pero en el marco de un régimen de comunicación.

En relación a la situación del niño, tanto los testigos del demandado como el ofrecido por la actora (progenitora), coinciden en que E. convive hace varios meses con su abuela materna, que es quien se ocuparía de los cuidados y necesidades. También han referenciado el problema de salud que tiene y que en razón de ello, requiere atenciones especiales: consultas médicas periódicas y gastos varios.

En este estadio, valorando la prueba rendida, he de considerar, en primer lugar la historicidad familiar referenciada en los informes sociales que dan cuenta de cuidados insuficientes y situaciones de vulnerabilidad a los que ha estado expuesto E.. También me ha quedado claro que la progenitora, actora en autos, se ha desentendido de los cuidados y necesidades de su hijo, encontrándose ausente y asumiendo una posición periférica en el último tiempo. Así, también, infiero que el progenitor (demandado) ha adoptado una conducta participativa en la vida de su hijo a partir del resultado positivo del ADN y con mayor presencia en los últimos años, esto coincidente con el cuidado recaído en la abuela materna. La Sra. J.H. ha asumido los cuidados del niño, atendiendo todas sus necesidades cotidianas y especiales conforme su condición. E. ha encontrado cuidados adecuados y necesarios para su crecimiento y desarrollo. Sin embargo debo tener presente que esta abuela al no haber regularizado la situación o encausar los cuidados asumidos por la vía correspondiente, esta cierta "permanencia" del niño en su domicilio puede verse modificada por el accionar de los progenitores.

Ahora bien, tal como señalé anteriormente, los principales obligados a brindar alimentos a E. son sus padres. Y en este caso es su abuela es quien ejerce el cuidado exclusivo del niño, realizando un gran esfuerzo al implementar estrategias de supervivencia para cubrir las necesidades básicas de su nieto.

En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado. En este caso, he de tener en cuenta tres cuestiones: el caudal económico del progenitor, la satisfacción de las necesidades integrales del niño y su cuidado personal.

Dicho esto, y a pesar de ser la abuela quien ha asumido todos los cuidados de este niño, y no la progenitora que ha instado este proceso, he de dejar en claro que el derecho alimentario de este niño debe ser garantizado por lo que resulta indudable que el progenitor demandado deberá realizar un aporte económico acorde a sus necesidades para su desarrollo y desenvolvimiento.

En cuanto al monto a determinar, estimo pertinente realizar algunas apreciaciones. El demandado entre sus defensas ha argumentado padecer una discapacidad y tener otra hija menor de edad a su cargo. Debo tener presente que conforme documental acompañada, los testigos y el informe social obrante en autos, ha quedado verificada su condición de salud y la existencia de esta hija que actualmente tiene 0. años. En cuanto a su discapacidad, la existencia de la patología mencionada en su contestación es coincidente con lo descripto en el informe social y lo informado por ANDIS. Más allá de percibir una pensión no contributiva, conforme lo relatado por testigos, parecería que esta patología condicionaría a nivel laboral al demandado. Sin embargo tal como él mismo indicó realizaría trabajos informales de reparación informática junto a su padre. Respecto a los aportes alimentarios que hace a favor de su hija, a pesar de no haber aportado prueba documental que lo avale, la declaración testimonial de la madre de la niña da cuenta que en principio éste se encontraría cumpliendo con dicha obligación. Es por eso, que entiendo que estas circunstancias deben ser consideradas a la hora de determinar el monto de la cuota alimentaria, sumado a sus ingresos variables e informales.

Por ello el rol de esta judicatura, en este caso, será el de equilibrar equitativamente las necesidades de los niños existentes en autos y las posibilidades del alimentante. A ello

se agrega la importancia del deber alimentario que pesa sobre ambos progenitores debiendo aquellos hacer el máximo esfuerzo para cumplir plenamente la obligación que recae sobre aquellos. En este punto resalto que el demandado tendría, actualmente, un rol más activo que la actora en la crianza de su hijo. A su vez, que la persona que ha asumido los cuidados y necesidades del niño ha variado desde el inicio de este proceso, siendo hoy la abuela materna quien lo ejerce, no así la actora.

Por todo lo expuesto, he de hacer lugar a la demanda, en cuanto he de reconocer el derecho alimentario de E., independientemente de quien ostente sus cuidados. En consecuencia, fijaré una cuota alimentaria en una suma equivalente al 30% de los haberes previsionales, menos los descuentos de ley, que tenga a percibir el demandado con más asignaciones familiares en caso de percibir las y obra social en caso de corresponder, incluido el SAC.- Para así fallar, valoro que la cuota en el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para un niño de 10 años, con discapacidad, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante, también con discapacidad y el rol de cuidado asumido por su abuela.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del accionado, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que "el propósito de fijar una cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causas de alimentos, por motivos de desfasajes económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la interposición de la demanda (23/10/2022).-

Que, resta determinar que las costas serán soportadas por la parte alimentante por aplicación del Art. 121 del CPF en su carácter de vencido y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes argumentado, en concordancia con lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces, en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

FALLO:

I.- Haciendo lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. A.B.C., en representación de su hijo, contra el Sr. G.A.H.. Por consiguiente, condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria a favor del niño equivalente al 30% de los haberes menos los descuentos de ley, que tenga a percibir el demandado con más asignaciones familiares y obra social en caso de corresponder, incluido el SAC.-

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de junio de 2024 mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

II.- Condenando al demandado a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la fecha de interposición de la demanda (23/10/2022).-

III.- Conforme las particularidades del caso referenciadas en los considerandos, designar a la Sra. J.B.H. DNI N° 2., como administradora de la cuota alimentaria de su nieto E.A.H.C., mientras detente sus cuidados y resida el niño junto a ella.

IV. Oficiese al Banco Patagonia S.A de Villa Regina a los fines de hacerle saber que en la cuenta judicial N° 122544046 de autos, conforme lo resuelto, dejará de estar autorizada para el cobro la Sra. A.B.C., debiendo gestionar las acciones necesarias a fin que la Sra. J.B.H. DNI N° 2., perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a estos autos en concepto de alimentos con la sola presentación del DNI. **Oficiese y notifíquese por secretaría.**

V.- Imponiendo las costas del proceso al demandado (art. 121 CPF)

VI.- Diferir la regulación de honorarios de la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial

de la actora y el Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial del demandado, al momento que obren elementos para determinar el monto base para su cuantificación.-

Regístrese y Notifíquese.-

Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.-

Notifíquese por secretaría a la Sra. J.B.H., conforme lo resuelto.

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZ